

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12
MURCIA**

AUTO: 00678/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II, CP 30011 MURCIA

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: scop1.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: CBA

Modelo: 0020K0

N.I.G.: [REDACTED]

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000483 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000483 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. CAJAMAR CAJA RURAL, S.C.C.,
HOIST FINANCE SPAIN, S.L. , HACIENDA PUBLICA HACIENDA PUBLICA , BANCO CETELEM BANCO CETELEM
, PRA IBERIA, S.L.U.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED]
[REDACTED] , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED] , [REDACTED] , LETRADO DE LA
AGENCIA TRIBUTARIA , ,

DEUDOR D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO n° 678/2021

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En MURCIA, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO. - En fecha 1 de octubre de 2018 se dictó auto de declaración de concurso consecutivo, con respecto al deudor D. [REDACTED].

SEGUNDO.- Por el administrador concursal [REDACTED]
[REDACTED], se presentó el 21/12/2020 informe final de la liquidación conforme establece el art. 472 TRLC solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa e inexistencia de bienes y derechos de masa activa a liquidar; además de rendición de cuentas de la que se ha dado traslado a las partes sin que consten escritos de oposición.



TERCERO.- Por la Letrada [REDACTED] del deudor [REDACTED] se presentó escrito interesando la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

CUARTO.- Evacuado el oportuno traslado la Administración concursal mostró su conformidad y las demás partes dejaron transcurrir el plazo señalado al efecto sin verificar ninguna alegación ni respecto a la conclusión ni respecto a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Especialidades de la conclusión por insuficiencia de la masa activa simultánea a la declaración del concurso,

El art. 472 TRLC establece que en caso de concurso de persona natural, establece que si el concursado fuera persona natural, el juez, en el mismo auto que acuerde la conclusión, designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden establecido en esta ley para el supuesto de insuficiencia de masa.

Una vez comunicada al juzgado la finalización de la liquidación, el deudor, dentro de los quince días siguientes, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso, siendo de aplicación la tramitación, los requisitos y los efectos establecidos en esta ley.

SEGUNDO.- Rendición de cuentas.

No habiéndose formulado oposición sobre la rendición de cuentas que la administración concursal formula en su escrito solicitando el archivo, procede, de conformidad al artículo 479.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, declarar aprobadas las mismas.

TERCERO. -Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El objetivo principal perseguido con este instituto jurídico es modular el rigor de la aplicación del art.1911 CC, equiparando el principio de limitación de responsabilidad en las personas jurídicas a favor de personas físicas con la finalidad de permitir la recuperación económica del deudor.



Para la concesión del beneficio solicitado deben de cumplirse tres condiciones;

1ª.- Ser el concursado una persona natural (artículo 486 TRLC).

2ª.- Haber solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa o por fin de la liquidación (artículo 486 TRLC).

3ª.- Y finalmente que se trate de un deudor de buena fe (artículo 487.1 TRLC).

La determinación de la concurrencia de esta última condición no es una facultad discrecional del Juez, sino que es un concepto jurídico normativo, constituye una presunción *iuris tantum* condicionada al cumplimiento de cinco requisitos, dos de ellos subjetivos y comunes y otros dos objetivos alternativos que conforman dos modelos distintos de segunda oportunidad, uno, el presupuesto que podríamos denominar objetivo ordinario del artículo 486 TRLC del TRLC que exige el abono de un umbral mínimo de créditos (todos los créditos contra la masa, todos los privilegiados y todos los ordinarios, salvo que previamente no se hubiese intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, en cuyo caso deben haberse abonado un 25% del importe de los créditos ordinarios), y otro, presupuesto objetivo especial previsto en el artículo 493 del TRLC al que pueden acogerse los acreedores que no pueden satisfacer ese umbral mínimo de forma inmediata pero se comprometen a abonarlos de forma diferida sometiéndose al plan de pagos que debe ser aprobado judicialmente.

Los dos requisitos subjetivos o comunes son los recogidos en los nº 1º y 2º del artículo 487.2 del TRLC;

1º.-Concurso no culpable (con la excepción para el caso de declaración de culpabilidad por incumplimiento de solicitar el concurso dentro de plazo).

2º.- No haber sido condenado el deudor por determinados delitos durante los diez años anteriores a la declaración del concurso.

En el presente caso concurren los requisitos subjetivos habida cuenta de que el concurso no ha sido declarado culpable, y el concursado no tiene antecedentes penales según ha acreditado con el oportuno certificado.

Respecto al requisito o presupuesto objetivo, el deudor ha optado por el régimen ordinario o general de BEPI previsto en el artículo 488 del TRLC pues ha abonado todos los créditos contra la masa, todos los privilegiados y al haber intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, le basta



con haber abonado un 25% del importe de los créditos ordinarios.

En consecuencia, procede conceder a la concursada el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente a su deudora para el cobro de los mismos.

Todo ello, sin perjuicio de que la exoneración de las deudas pueda revocarse si durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultos, pudiendo por ese motivo revocarse incluso su concesión definitiva.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: Aprobar el informe final de liquidación presentado por la Administración Concursal, y rendición de cuentas, así como el cese definitivo de la Administración Concursal y el fin del presente procedimiento.

Debo conceder y concedo a [REDACTED] el beneficio de exención del pasivo insatisfecho que se extenderá los créditos ordinarios y subordinados. Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en





la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

